



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9383-2005-PC/TC
LIMA
ADOLFO CALZADA DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 10 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) dé cumplimiento a la Resolución 144-DDDPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 26 de junio de 1991, y que, en consecuencia, se ordene el abono, a su favor, de la renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, incluyendo devengados.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que un pronunciamiento de mérito en un proceso de cumplimiento debe sujetarse a la verificación de que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se ha dejado establecido que en el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que se desprende de la Resolución 144-DDPOP-GDJ-IPSS-91, obrante en copia simple a fojas 3, que la entidad previsional determina con vista al dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, del 11 de abril de 1990, que el demandante es “portador de enfermedad profesional por el término de 4 años, a partir de la fecha de cese, con una incapacidad del 45%” y, por ello, se dispone abonar mensualmente la suma de I/. 443,691.00, por concepto de renta vitalicia, a partir del 20 de enero de 1990, debiéndose evaluar nuevamente al interesado 60 días antes de la caducidad de la resolución.
5. Que del análisis la resolución administrativa materia de cumplimiento se concluye que el mandato contenido en el acto administrativo establece, por un lado, un plazo para el abono de la renta vitalicia; y por otro, en congruencia con lo indicado, un condicionamiento para la continuidad de la prestación pensionaria al vencimiento del plazo. Las circunstancias descritas denotan que el *mandamus* se encuentra sujeto a condición, siendo ésta de tal naturaleza que determina que el mandato haya perdido vigencia al no haberse satisfecho, oportuna y debidamente, el condicionamiento impuesto por la Administración.
6. Que, al haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no se encuentra vigente, y, además, que la condición requiere, para su satisfacción, de actuación probatoria, dada la complejidad que encierra, la demanda resulta improcedente.
7. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia del TC, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)